



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 419 JUEVES 20 DE ABRIL DEL AÑO 2017

Resolución No. 419-01: Se aprueba el Acta No. 413, d/f 02/01/17, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 419-02: **CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 05 de agosto del 2010 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 246-02, mediante la cual instruyó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) redactar y enviar una propuesta con una normativa complementaria, de conformidad con el párrafo del Artículo 96 de la Ley 87-01, un procedimiento para la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, el proceso de selección del representante Técnico de los Afiliados y presentar una propuesta de políticas para la inversión y diversificación de los fondos de pensiones.

CONSIDERANDO 2: Que todas las instituciones públicas están sujetas al Principio de Legalidad de la Administración Pública, en virtud del cual sólo pueden realizar aquello que la ley le ordene expresamente.

CONSIDERANDO 3: Que en relación a lo establecido en el Párrafo del Artículo 96 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debe tomar en cuenta que en la actualidad, dicha Ley está siendo objeto de una revisión profunda para ser modificada con el consenso de todos los actores del SDSS.

CONSIDERANDO 4: Que respecto a los procedimientos de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRyLI), conforme a la comunicación enviada por la SIPEN, se verificó que éstos se encuentran establecidos en el Reglamento Interno de la CCRyLI, aprobado por sus miembros, en fecha 3 de diciembre del año 2002, de conformidad con el Artículo 97 del Reglamento de Pensiones, razón por la cual, la elaboración de una propuesta de estos procedimientos, carece de objeto y debe ser dejado sin efecto.

CONSIDERANDO 5: Que por otra parte, respecto a la forma de selección del representante Técnico de los Afiliados ante la CCRyLI, conforme señala la SIPEN, históricamente y en la actualidad, este procedimiento ha sido realizado por las Confederaciones de las Centrales Sindicales, quienes son representantes de los trabajadores en el CNSS.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, en cuanto a la elaboración de una propuesta de políticas para la inversión y diversificación de los fondos de pensiones, señalamos que, estas políticas se encuentran establecidas en los Artículos 95 al 105 de la Ley 87-01 sobre el SDSS; los Artículos 85 al 98 del Reglamento de Pensiones y las resoluciones emitidas por la SIPEN sobre el tema, razón por la cual, este mandato carece de objeto y debe ser dejado sin efecto.

CONSIDERANDO 7: Que igualmente, para los efectos de determinar la diversificación de las inversiones, que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con los recursos de los fondos de pensiones, la Comisión Clasificadora de Riesgos emitió la Resolución No. 121, d/f 13/12/16 sobre los Límites de Inversión para los Fondos de Pensiones, la cual establece los instrumentos en los cuales pueden ser invertidos los fondos de pensiones, razón por la cual, carece de objeto la contratación de un experto internacional para evaluar alternativas de inversión de los fondos de pensiones y este mandato debe ser dejado sin efecto.

CONSIDERANDO 8: Que luego de verificar el análisis realizado por la Comisión Permanente de Reglamentos y las disposiciones legales precedentemente expuestas, consideramos que, los mandatos contenidos en la Resolución del CNSS No. 246-02 d/f 05/08/2010, carecen de objeto, por lo que, deben ser dejados sin efecto.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento Interno de la CCRyLI, el Reglamento de Pensiones y la Resolución No. 121, d/f 13/12/16.

EI CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la **Resolución del CNSS No. 246-02 d/f 05/08/2010**, toda vez que, carecen de objeto los mandatos establecidos en la misma, ya que en su mayoría se encuentran regulados y en relación a la inversión de los fondos de pensiones en el exterior, en la actualidad, la Ley 87-01 que crea el SDSS está siendo objeto de una revisión profunda para ser modificada con el consenso de todos los actores del SDSS.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

Resolución No. 419-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatolio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo

Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a *otorgar la cobertura del procedimiento Radiocirugía Estereotáxica con técnica Gamma Knife a favor del afiliado Diego Miguel López Fernández*, indicado como tratamiento para el diagnóstico del “Cáncer”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015”, para garantizar la atención integral del citado afiliado.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 423 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***.

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 13/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que aboga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente

ARS UNIVERSAL interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.057183, d/f 20/12/2016 (**Edy Altagracia Quiñones Reyes**) emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a *otorgar la cobertura del medicamento Trozolet*, a favor de la afiliada

Edy Altagracia Quiñones Reyes, indicado como tratamiento para el diagnóstico del “Cáncer”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015”, para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU Nos. 057183, d/f 20/12/2016, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 424 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183, d/f 20/12/2016 (**Edy Altagracia Quiñones Reyes**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**.

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183 (**Edy Altagracia Quiñones Reyes**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 20/12/2016, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183 (**Edy Altagracia Quiñones Reyes**) emitida por la SISALRIL en fecha 20/12/2016, fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183, de fecha 20/12/2016 (**Edy Altagracia Quiñones Reyes**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los

señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a *otorgar la cobertura del* medicamento Permetrexed 750 mg a favor de la afiliada Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez, indicado como tratamiento para el diagnóstico del “Cáncer”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015”, para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 427 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibles.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 18/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que aboga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: **“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”**.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, **“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”**.

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017 (**Miosotis Altigracia**

Roque Holguín de Rosario); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).**

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a *otorgar la cobertura de los medicamentos* Xeloda y Bondronat a favor de la afiliada Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario, indicados como tratamiento para el diagnóstico del “Cáncer”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015”, para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 425 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibles.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017(**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).**

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...].”**

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017(**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 06/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017(**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017(**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ramos Morel & Asocs.”, sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a *otorgar la cobertura del* medicamento Perjeta 420 mg, a favor de la afiliada Ignacia Raquel Vargas de Aybar, indicado como tratamiento para el diagnóstico del “Cáncer”, el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015”, para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 426 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 18/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile

en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-08: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Dra. Alba Russo Martínez, Representante del Sector Empleador; el Sr. Tomás Chery Morel, Representante del Sector Laboral; la Dra. Mery Hernández, en representación del CMD; y el Lic. Francisco Guerrero, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS Universal, S. A.**, contra la Comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017002476**, d/f 15/03/17, mediante la cual se le otorga a la **Sra. Carolin Elizabeth Félix Félix**, el reembolso de los gastos incurridos en la realización del procedimiento de Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 419-09: Se remite a la Comisión Especial de Estancias Infantiles la solicitud de revisión y/o consideración de la Resolución Del CNSS No. 417-04, d/f 16/03/17, que instruyó a la AEISS transferir a la TSS, la suma de RD\$84,893,000.00, correspondiente a la Fase II del Proyecto XII. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS, en un plazo de quince (15) días.